



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

***FUNCIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PENAS Y MEDIDAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA PRISIÓN
PERMANENTE REVISABLE.***

Autora: Carmen Arrechea Vázquez

4º E-1

Filosofía del Derecho

Tutora: María Ángeles Bengoechea Gil

**Madrid
Junio de 2024**

“Odia el delito y compadece al delincuente”

- *Concepción Arenal*

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	8
2.1. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	8
2.2. ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	11
2.2.1. Concepto de reinserción social y evolución histórica.....	11
2.2.2. Posible contradicción entre la reinserción y la pena privativa de libertad.....	13
2.2.3. Eficacia de la función de reinserción.....	15
2.2.3.1. El tratamiento penitenciario del reo.....	15
2.2.3.2. La reincidencia del penado.....	18
3. ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	21
3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.....	21
3.1.1. Código Penal Español de 1822.....	21
3.1.2. Código Penal Español de 1848.....	22
3.1.3. Código Penal Español de 1850.....	22
3.1.4. Código Penal Español de 1870.....	23
3.1.5. Código Penal Español de 1928.....	23
3.1.6. Código Penal Español de 1932.....	23
3.1.7. Código Penal Español de 1994.....	23
3.1.8. Código Penal Español de 1995.....	24
3.2. LA INTRODUCCIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL SISTEMA PENAL ACTUAL.....	24
3.2.1. Absoluta falta de consenso político a la hora de introducir la prisión permanente revisable.....	26
3.2.2. Concepto y regulación de la prisión permanente revisable.....	27
3.2.3. Delitos castigados por la pena.	29
3.2.4. Cumplimiento de la pena.....	30

3.3. DISCUSIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	35
3.4. MOVIMIENTOS CRÍTICOS CONTRA LA PPR Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CONTROVERTIDOS.....	38
3.4.1 Principios Constitucionales cuestionados en relación con la prisión permanente revisable.....	39
3.4.2. Concepto y regulación de la prisión permanente revisable.....	43
4. CONCLUSIONES.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	48

Resumen

En este trabajo se aborda el tema de las penas privativas de libertad, profundizando en la prisión permanente revisable. En primer lugar, estudia la función de reinserción social que estas ejercen sobre los condenados, analizando el tratamiento penitenciario y su eficacia. Acerca de su eficacia cuestiona también, en base a diversas corrientes doctrinales, su funcionamiento y coherencia en cuanto a la búsqueda de la reinserción de los presos. Además, se desarrollarán las diferentes posturas doctrinales que existen en cuanto a la constitucionalidad de la prisión permanente revisable. Prestando especial atención a los argumentos que recoge el recurso de inconstitucionalidad presentado contra esta y la sentencia del Tribunal Constitucional, avalando la prisión permanente revisable.

Abstract

This paper addresses the issue of custodial sentences, delving into the permanent revisable prison. First of all, it studies the function of social reintegration that they have on the convicted, analyzing the prison treatment and its effectiveness. Regarding its effectiveness, it also questions, based on various doctrinal trends, its operation and coherence in terms of the search for the reintegration of prisoners.

In addition, the different doctrinal positions that exist regarding the constitutionality of the permanent revisable prison will be developed. Special attention will be paid to the arguments contained in the appeal of unconstitutionality filed against this and the ruling of the Constitutional Court, endorsing the permanent revisable prison.

Keywords

Prisión permanente revisable, penas privativas de libertad, reinserción social, constitucionalidad, tratamiento penitenciario, reincidencia.

ABREVIATURAS

LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
RP	Reglamento Penitenciario
CE	Constitución Española
TFG	Trabajo de fin de grado
PPR	Prisión Permanente Revisable
TC	Tribunal Constitucional
PP	Partido Popular

1. INTRODUCCIÓN.

La finalidad de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad, ha suscitado un vivo debate filosófico y jurídico constituyendo el objetivo fundamental del tratamiento penitenciario.

Esta cuestión viene recogida tanto en el Reglamento Penitenciario (en adelante, RP) y en la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, LOGP), cuyos artículos más relevantes acerca de la reinserción social que desarrollaremos en el trabajo.

Su pilar fundamental, en nuestro ordenamiento, es el artículo 25 de la Constitución Española, que aborda el principio de legalidad penal y, en su apartado segundo, los derechos de los condenados a penas de prisión.

EL Artículo 25.2 establece que *"las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados"*, lo cual supuso un gran avance hacia la reeducación y reinserción social, estableciendo el derecho fundamental de los penados entorno al que girará la mayor parte de este Trabajo de fin de grado (en adelante, TFG).

Uno de los temas filosóficos más importantes de la reinserción social es el objetivo de conseguir para los condenados una futura vida mejor, objetivo al que debe colaborar el propio condenado, participando en el tratamiento penitenciario. Profundizaremos en esta cuestión, desarrollando el funcionamiento del tratamiento penitenciario, así como las tasas de reinserción, cuestionando su eficacia.

A continuación, en el tercer apartado de este TFG, tras haber explicado previamente de manera genérica las penas privativas de libertad, entraremos en materia en cuanto a la prisión permanente revisable (en adelante, PPR).

Partiendo de las primeras manifestaciones en los códigos penales españoles hasta su introducción en nuestro sistema penal actual. Introducción, que desde su propuesta, hasta su

inclusión en nuestro Código Penal; con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha estado envuelta en grandes controversias.

Dado el enfrentamiento de la doctrina acerca de la PPR, veremos las diferentes posturas acerca de la discusión sobre su constitucionalidad, analizando el Recursos de inconstitucionalidad frente a la, anteriormente mencionada, la Ley Orgánica 1/2015 y los principios constitucionales más controvertidos en torno a esta materia.

Tras analizar de forma global a lo largo del trabajo, en un primer apartado, la función reinserción social y, posteriormente la PPR, finalmente, se ponen en común en esta última parte del trabajo que, concluye con la función de reinserción social, concretamente, en la pena de PPR.

2. ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

2.1. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

En primer lugar, cabe destacar, que el artículo 32 del Código Penal establece que *“las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa”*¹. Es decir, clasifica las penas de manera tripartita por razón del bien jurídico o derecho afectado por la pena dando lugar a penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos y penas de multa.

La pena privativa de libertad, es por excelencia, la que a lo largo de la historia y en la actualidad es foco de la opinión pública, desencadenando numerosas controversias y debates en nuestro país. Y, por tanto, principal objeto de esta parte primera del Trabajo.

Conforme al artículo 35 de nuestro Código Penal, se consideran penas privativas de libertad: la prisión permanente revisable, la cual, analizaremos y cuestionamos en el próximo apartado; la prisión; la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

¹Salinero Alonso, C. El sistema de penas en el Código Penal de 1995. *Jueces para la democracia*. p.69

- **La pena de prisión**

La pena de prisión viene recogida en el artículo 35 del Código penal y, consiste en aprisionar al *condenado en un establecimiento penitenciario privándole de su libertad ambulatoria y sometiéndose a un estricto régimen disciplinario y de vida*².

Su duración mínima es de tres meses y máxima de veinte años sin perjuicio de que, excepcionalmente, sea ampliable a veinticinco, treinta, treinta y cinco, y hasta cuarenta años para ciertos casos.

Además, como dicta el artículo 71.2 del CP, una pena de prisión inferior a tres meses, es decir, el mínimo anteriormente mencionado, se sustituirá la pena de prisión por multa, localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad.

- **La localización permanente**

Esta pena consiste en obligar al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado que haya sido fijado por el Juez en sentencia o auto posterior motivado (artículo 37.1 CP).

A pesar de que la reforma de la LO 1/2015, deja este precepto sin contenido, el Código Penal contempla la posibilidad de cumplir la pena los fines de semana y días festivos en centro penitenciario atendiendo a un criterio de reiteración y siempre que el precepto aplicable lo contemple.³ También, se permite cumplir la condena los fines de semana o de forma no continuada si el reo lo solicitare y las circunstancias lo permitieran, oído el ministerio fiscal.

² Picón, F. R., y Camazano, J. B. “La ejecución de las penas privativas de libertad en España”. *Revista Boliviana de Derecho*, nº8, 2009, p. 150

³ Sánchez, J. A. L., y Mourullo, G. R. Manual de introducción al Derecho penal (Vol. 2). *Boletín Oficial del Estado, Madrid*, 2019, p.193

Esta pena privativa de libertad, resulta de especial interés, dado que su aplicación da pie a una de las numerosas incongruencias de nuestro sistema penal, como resultado de un error legislativo. Esto es el resultado de las muchas modificaciones que ha experimentado.

En primer lugar, fue introducida como pena leve en el Código Penal por la LO 15/2003, de 25 de noviembre.

A continuación, con la reforma de la LO LO 5/2010, de 30 de marzo, su aplicación fue calificada como pena menos grave, por lo que su aplicación fue ampliada a delitos menos graves.

Actualmente, está calificada como pena leve por la LO 1/2015 en el artículo 33.4 del CP.

Sin embargo, y aquí se encuentra la incongruencia, el artículo 37,1 CP, al no haber sido modificado a pesar de ser objeto de la reforma, establece que la localización permanente tendrá una duración máxima de seis meses.⁴

- **La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.**

-

Por impago de la pena de multa (artículo 35 CP): en caso de impago de la pena de multa, el artículo 53 CP establece que el penado podrá ser privado de dos días de libertad por cada cuota de multa que haya abonado, lo que puede hacerse incluso en fase de ejecución aunque no se haya dicho expresamente en el fallo.⁵

Al ser una pena privativa de libertad, implica un trato desigual a los condenados basado únicamente en la situación económica del individuo, por lo que ha sido muy cuestionada. Por lo que el artículo 80.1 del CP permite que sea sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad.

- **La prisión permanente revisable.**

⁴ Muñoz, F., García, M., Derecho Penal. Parte General. 9ª edición. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p.551

⁵ Picón, F. R., y Camazano, J. B., “La ejecución de las penas privativas...*op.cit*, p.151.

Introducida en nuestro sistema penal por la Ley Orgánica 1/2015 del 30 de marzo, y en base a su definición en el artículo 33 de Código Penal, es una pena grave que prevé nuestro sistema penal para castigar hechos ilícitos que encierran una gran peligrosidad. Esta pena no permite que el reo abandone la cárcel hasta que se considere que está preparado para su reinserción social⁶. Próximamente procederemos a su estudio y desarrollo exhaustivo.

2.2. ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

2.2.1 Concepto de reinserción social y evolución histórica.

La reinserción social se refiere al proceso que se inicia durante el periodo de cumplimiento de una condena del que se le ha privado de la libertad y su vinculación y contribución a la con la comunidad. La primera referencia formal que se da a este concepto la reinserción en España es en el año 1978 con aprobación de la Constitución Española⁷

La legislación penal española en sus primeras manifestaciones se ha caracterizado por ser rígida e incluso atrasada en comparación con Europa. Por lo que en el curso de su evolución se ha llevado a cabo un proceso de humanización de las penas, enfocado las penas privativas de libertad hacia la resocialización de los presos. Por lo que el sistema penal español, a lo largo de la historia se ha suavizado en este sentido⁸, mediante una evolución racionalizadora y humanitaria del Derecho punitivo⁹

⁶ “Prisión permanente revisable.” ConceptosJurídicos.com (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/prision-permanente-revisable/#:~:text=Tomando%20la%20definici%C3%B3n%20del%20art%C3%ADculo,preparado%20para%20a%20reinserci%C3%B3n%20social>. última visita 5/06/202)

⁷ “Historia de la reinserción en España”, (disponible en <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-oviedo/sociologia/historia-de-la-reinsercion-en-espana/43853386>. Última visita 08/06/2024)

⁸ Fernández Bermejo, D., “ El fin constitucional de la reeducación y reinserción social; un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*”, 2014, pág. 364

⁹ Leganes Gomez S., “La evolución de la clasificación penitenciaria” Premio Nacional Victoria Kent. pág. 17

En España en el Antiguo Régimen predominaba un sistema de castigo, por lo que las prisiones supusieron un gran avance, En cuanto su función de reinserción social, no es hasta las “instituciones de corrección” de la Edad Moderna, que se tiene en cuenta esta finalidad.¹⁰

Hay autores, que sostienen que la pena carcelaria como tal se hallaba en los Estatutos medievales de las ciudades italianas, pero García Valdés¹¹ mantiene, que a pesar de que la pena privativa de libertad tiene como antecedentes los citados estatutos, no se encuentra en ellos el origen de la reacción social carcelaria¹²

Según García Valdés¹³ Durante la Edad Moderna, debido al aumento de la delincuencia, la idea de la mera retención del interno se fue abandonando progresivamente. Fomentando la de convivencia y reintegración de los presos, dando lugar a los inicios de la función reeducadora y de reinserción de las penas.

La Constitución Española de 1978 estableció que las penas privativas de libertad estarían orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados. Esto, que se recoge en el artículo 25.2 CE, implicó un cambio total en la legislación penitenciaria durante la Transición española.¹⁴

La introducción de la reinserción, con la aprobación de la Constitución supuso un cambio absoluto en lo relativo a los centros penitenciarios, la legislación y a su aplicación.

Además, la Constitución, cabe destacar que la Ley Orgánica General Penitenciaria, de 1979 cuyos artículos clave en cuanto a esta materia son del 59 al 79. Los cuales, establecen los principios y objetivos del tratamiento penitenciario, incluyendo la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas. Destacando el artículo 59.2 LOGP: *“El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible,*

¹⁰ Fernández Bermejo, D., “ El fin constitucional de la reeducación y reinserción... *op.cit*” pág. 364

¹¹ Valdés, C. G. (1982). *“Estudios de derecho penitenciario”*. Madrid. 1982. Pág. 30, 31 y 32

¹² Leganes Gomez S.,“La evolución de la clasificación... *op. cit.*” pág. 19.

¹³ García Valdés, C., “La ideología correccional..., *op. cit.*”, pág. 12.

¹⁴ “Historia de la reinserción en... *op.cit...*”

(disponible en <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-oviedo/sociologia/historia-de-la-reinsercion-en-espana/43853386> última visita 8/06/2024)

desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general” Es decir, busca que el interno sea capaz de vivir en sociedad sin volver a delinquir.

Aunque el principio de resocialización recogido en los artículos citados, que tiene como meta la reeducación y reinserción social, resaltar que, como ha dictaminado el propio Tribunal Supremo, no es la única finalidad que tienen las penas. Las penas privativas de libertad, así como las de medidas de seguridad, serán impuestas, y, por tanto deberán ser cumplidas aunque no pueda alcanzarse dicho fin¹⁵

2.2.2 Posible contradicción entre la reinserción y la pena privativa de libertad

Existe la consideración, por gran parte de la doctrina, de que hay una clara contradicción entre las penas privativas de la libertad y la obligación de favorecer la reinserción social como derecho de los condenados. La superación de esta contradicción se consigue a través de que la sociedad, mediante la legislación, establezca un equilibrio entre estas dos necesidades. Ya que, las penas privativas de libertad, en especial, la PPR, pueden tener un resultado opuesto al deseado, dando lugar a la reincidencia del preso o incluso agravando su personalidad criminal.

Hay dos grandes teorías en la Historia de la Filosofía en relación a la sociedad y la naturaleza humana respecto a la misma. Por un lado, el pacto o contrato social de Hobbes, el cual defendía que el hombre no es social por naturaleza sino que las sociedades son fruto de nuestra necesidad de supervivencia. Postura que entra en coalición con la de la naturaleza social del hombre, sostenida por Aristóteles y posteriormente Tomás de Aquino, caracterizada porque el fundamento de la sociedad radica en la propia naturaleza humana que tiene una inclinación natural de vivir en sociedad.¹⁶

¹⁵ Martínez Manuera, S. “Reinserción social en España: métodos utilizados en la actualidad y sus efectos sobre la reincidencia”, 2019. TFG Comillas. Disponible en: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/30876/TFG_MartAnez%20Munuera%2C%20Sara.pdf?sequence=1 . Última visita 08/06/2024.

¹⁶López Melero, M., “Reeducación y reinserción social del recluso (terrorista)”, *Dialnet*, 2019, pág. 705, (bibliografía pág. 702-729).

“No es lo mismo ser un buen preso que un buen ciudadano”¹⁷ por lo que no se puede resocializar al margen de la sociedad. Siguiendo esta línea cabe reflexionar sobre la cárcel, manifestando que no es un mundo aparte, sino otro ámbito social. En cuanto a los términos de reeducación y reinserción, que son los empleados en nuestra Constitución, según Mapelli¹⁸ la reeducación aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución, mientras que la reinserción social actúa a otro nivel, puesto que atenúa la nocividad de la privación de libertad en la esfera de las relaciones individuo-sociedad.¹⁹

La propia Exposición de Motivos de la LOGP define la cárcel como un “mal necesario”, ya que es una exigencia para mantener el orden en la sociedad. Por consiguiente, la idea de querer reinsertarse es contradictoria con la idea de que, en realidad, no queremos que las prisiones estén cercanas al núcleo de la sociedad.²⁰ En otras palabras, la sociedad busca que el interno, que cumple pena privativa de libertad en el Centro penitenciario, se resocialice, pero simultáneamente se le etiqueta y es rechazado, siendo privado de su libertad. Esta cuestión ha sido objeto de múltiples críticas doctrinales, ya que resulta una contradicción, en cuanto a la reinserción del preso, pero, al mismo tiempo garantiza la seguridad social.

Mapelli, manifiesta, la cárcel debe ser un reflejo de la sociedad libre, estableciendo el principio de normalización social, que castigo tenga un mayor grado de humanización, fomentando su función de inserción²¹. Lo contrario, sería un aislamiento de los presos tal, que como afirma Sánchez Concheiro “con independencia de que sea general o especial, en lugar de prevenir futuras conductas delictivas, puede llegar a promoverlas”²²

¹⁷Gudín Rodríguez-Magariños, F., “Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado”, pág. 149-151. Citado en López Melero, M. “Reeducación y reinserción social...*op.cit*”.

¹⁸Mappelli Caffarena, B., “Principios fundamentales del sistema penitenciario español”, Bosch, Barcelona, 1983, pág. 99 y 152. citado en López Melero, M. “Reeducación y reinserción social...*op.cit*” pág. 706.

¹⁹López Melero, M. “Reeducación y reinserción social...*op.cit*”.

²⁰López Melero, M. “Reeducación y reinserción social...*op.cit*”.

²¹López Melero, M. “Reeducación y reinserción social...*op.cit*”, pág. 707.

²²Sánchez Concheiro, M.ª T., Para acabar con la prisión. La mediación en el Derecho Penal. Justicia de proximidad, Icaria, Sociedad y Opinión, Barcelona, 2006, pág. 87. citado en López Melero, M., “Reeducación y reinserción social del recluso (terrorista)”, Dialnet, 2019,p. 706

De aquí, la importancia del tratamiento penitenciario, que desarrollaremos en el próximo epígrafe, como forma incluso de autoprotección de la sociedad. Hoy en día, la privación de libertad, relacionada en muchas ocasiones al mero castigo, se integra en un concepto de pena terapéutica, relacionada con el tratamiento penitenciario. Los poderes públicos aseguran que la privación de libertad tiene dos propósitos: proteger a la sociedad del infractor durante el tiempo que dure la condena y curar al sujeto abocado a la actividad delictiva y desvinculado de las normas de convivencia pacífica de la sociedad.²³

2.2.3. Eficacia de la función de reinserción.

A continuación, tras reflexionar en los epígrafes anteriores acerca del sentido de la función de reinserción en la sociedad de las penas privativas de libertad, así como la aparición de este afán. Entrando en materia, analizaremos, en primer lugar, el método recogido en la Ley General Penitenciaria, para lograr este fin. Por otro lado, dado que el fin de este método es la no reinserción de los presos, veremos en cuanto es eficaz la técnica que emplea el sistema.

2.2.3.1. El tratamiento penitenciario del reo.

El tratamiento penal hace referencia a los distintos tipos de penas establecidas por los jueces, probation, parole, arresto domiciliario, multa, etcétera, que se aplican jurídicamente, buscando adecuar la pena al delincuente con el objetivo de evitar su reincidencia.²⁴

En el artículo 71 LOGP: *“El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”*, se pone de manifiesto que el fin del tratamiento es esencialmente la reinserción de los presos, de manera que, tras ser puestos en libertad, conviven en sociedad sin delinquir.

En el artículo 59.2 LOGP, se fija el objetivo del tratamiento, que consiste en hacer que el interno sea capaz de vivir respetando la Ley penal y satisfaciendo sus necesidades, así como

²³García Rueda, A. M., “La reinserción en las penas de prisión”, 2022 (disponible en: <https://escuelapolicia.com/wp-content/uploads/2022/06/LA-REINSERCIION-EN-LAS-PENAS-DE-PRISION.pdf> . Última visita 08/06/2024.)

²⁴Sancha Mata, V. y García García, J., “Tratamiento psicológico penitenciario”, Papeles del Psicólogo, 1987. Vol.30

desarrollando una actitud de respeto a sí mismo y responsabilidad social con respecto a su familia, prójimo y la sociedad en general.²⁵

Es importante aclarar, que el tratamiento penitenciario es totalmente voluntario, lo cual es clave para garantizar su eficacia. El tratamiento se ofrece a los presos, ya que, la reinserción y reeducación del individuo, como dicta nuestra Constitución en su artículo 25.2, constituye un derecho fundamental de aquellas personas a las que se les ha impuesto una pena privativa de libertad.

En relación con la voluntariedad del tratamiento, cabe destacar, que el artículo 112 del RP, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, desarrolla, así como que ningún preso podrá ser obligado a esto, su participación en el tratamiento deberá ser fomentada. Esta ausencia, no solo de coacción y castigo hacia aquellos no deseen participar; sino, el hecho de que no haya repercusión, en cuanto a privilegios, para los que sí, fomentan su eficiencia. Ya que, es un sistema que busca la verdadera resocialización, valga la redundancia, en la sociedad. De lo contrario, la actuación de los presos estaría estimulada, por sus propios intereses dentro de prisión.

“1. Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.

2. Con este fin, el profesional del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos.

3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.

4. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizará mediante la observación directa del comportamiento y los

²⁵García Valdés, C. “Comentarios a la legislación penitenciaria”, Madrid, 1982 , pág. 10. Citado en Zaragoza Huerta, J., y Gorjón Gómez, F. J. “El tratamiento penitenciario español. Su aplicación”, *Letras Jurídicas*, 2006 , pág. 4.

informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes.” (artículo 112 RP)

Por otro lado, el tratamiento penitenciario en España se caracteriza por ser individualizado, lo que significa que se adapta a las necesidades y características personales de cada interno, esta característica está establecida en el artículo 62 LOGP, el cual recoge sus principios:

“a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.

b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.

c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.”

Los principios contenidos en el precepto inciden, y así lo corrobora gran parte de la doctrina²⁶, en dos momentos distintos del tratamiento:

1) Fase de estudio de la personalidad del interno, que incorpora los principios contenidos en los apartados a) y b), del artículo 62 de la Ley anteriormente citado. Es clave para el buen funcionamiento del tratamiento penitenciario, el estudio de los intereses personales, basándose en la individualización científica. Como recoge el artículo, se realiza un estudio tanto de la personalidad del interno, como de su historial y su actividad delictiva, como los datos individuales, familiares y sociales. Recogiendo así, el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, recogándose éste estudio en

²⁶ Entre otros, Zúñiga Rodríguez, L.: “El tratamiento penitenciario”, en VV.AA citado en Zaragoza Huerta, J., y Gorjón Gómez, F. J. “El tratamiento penitenciario español. Su aplicación.” Letras Jurídicas, 2006 3, pág. 2 y 3.

el protocolo del interno, teniendo también en cuenta una ponderación del juicio global anterior, además del resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales del interno.²⁷

2) Fase de ejecución del tratamientos, se encuentra en los consiguientes apretados del precepto legal (c), d), e) y f)) comenta, consecuentemente, el tratamiento deberá ser individualizado, como y hemos explicado; complejo, dado que consiste en la integración de varios métodos en una dirección conjunta, dentro de un marco del régimen adecuado; programado, el tratamiento debe atender a un plan general, que fijará, los quehaceres concretos entre los diversos especialistas así como la intensidad en la que se debe aplicar cada método de tratamiento; y, dinámico, ya que el tratamiento puede ser tanto evolutivo, como regresivo, dependiendo de sus objetivos y circunstancias.²⁸

Conforme al artículo 60 LOGP, en su segundo apartado, según García Valdés, para adquirir conocimiento y tratar las particularidades de la personalidad y el entorno del interno, es necesario emplear todos los elementos del tratamiento y los medios posibles, siempre respetando los derechos constitucionales no afectados por la condena, para lograr las finalidades mencionadas. Sin duda, la referencia al respeto necesario de los derechos constitucionales de los internos es importante.²⁹

2.2.3.2 La reincidencia del penado.

En cuanto a la eficacia del tratamiento penitenciario, es cierto, que la tasa de reincidencia resulta relevante a la hora de obtener una primera aproximación al conocimiento de hasta qué punto la Institución Penitenciaria se aproxima al cumplimiento del objetivo de la reinserción social. Ya que nos permite identificar su éxito o fracaso, usando como medida el indicador de la reincidencia delictiva. Esta es inevitablemente la principal medida para medir la eficacia del sistema penitenciario. Por lo que, a continuación, procederemos a su estudio, sin embargo, en honor a verdad, cabe destacar, que son muchos otros los factores que condicionan

²⁷ Zaragoza Huerta, J., y Gorjón Gómez, F. J. . “El tratamiento penitenciario español. Su aplicación.” *Letras Jurídicas*, 2006 3, p. 2 y 3.

²⁸ Zaragoza Huerta, J., y Gorjón Gómez, F. J. . “El tratamiento penitenciario español. Su... op cit.”, p. 10 y 11

²⁹ Zaragoza Huerta, J., & Gorjón Gómez, F. J. . “El tratamiento penitenciario español. Su... op cit.”, p. 2 y 3.

la recuperación social del penado, que incluso son más decisivos que la intervención penitenciaria en sí.³⁰

El término "reincidencia penitenciaria" hace referencia al índice de personas que, después de ser liberadas por cumplir una pena privativa de libertad, vuelven a ingresar a un centro penitenciario durante un período de tiempo determinado, con una nueva causa penada - una nueva condena- por hechos delictivos cometidos después de su libertad, ya sea en libertad condicional o definitiva, e independientemente de si están en libertad condicional o definitiva.³¹

En el Código Penal viene recogida en el artículo 22.8: *“Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza”*

Estudios³² demuestran, que, el hecho de que un presidiario sea puesto en libertad de manera definitiva sin haber disfrutado de la libertad condicional, fomenta sus posibilidades de delinquir, frente a las de aquellos que disfrutaron de algún acercamiento a la vida social con anterioridad.³³

De esto, podemos concluir que es precisamente el contacto social el que fomenta que los presos se reintegren en la sociedad, mientras que el aislamiento radical que suponen las cárceles puede agudizar las secuelas, aumentando la probabilidad de reincidir. Esto se concluye de un estudio llevado a cabo, en 2001, por la Central de Observación de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre la reincidencia y el primer grado. Además, la estancia en prisión supone un grave deterioro de la salud tanto física como psicológica³⁴

³⁰Nistal Buron, J., “La tasa de reincidencia delictiva como indicador de eficacia del sistema penitenciario”, *Legal today* (disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penitenciario/la-tasa-de-reincidencia-delictiva-como-indicador-de-eficacia-del-sistema-penitenciario-2022-10-27/> última visita 8/6/2024)

³¹Nistal Buron, J., “*La tasa de reincidencia delictiva como indicador de... op.cit*”

³²Ríos Martín, J. C., & Cabrera Cabrera, P. J. “Mirando el abismo. El régimen cerrado”, 2002, Universidad Pontificia Comillas. Citado en TFG (disponible en https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/30876/TFG_MartAnez%20Munuera%2C%20Sara.pdf?sequence= última visita 8/6/2024)

³³Martínez Manuera, S, “Reinserción social en España: métodos utilizados en la actualidad y sus efectos sobre... op.cit”

³⁴Ríos Martín, J. C., & Cabrera Cabrera, P. J. “Mirando el abismo... op.cit”. Citado en Martínez Manuera, S, “Reinserción social en España: métodos utilizados en la actualidad y sus efectos ...op.cit”.

Otra cuestión de interés, en cuanto a reincidencia penitenciaria, es el hecho de que supone un agravante de la nueva pena, ya que ha sido uno de los temas más polémicos al respecto y la doctrina apoya posturas muy diversas.

Mir Puig, que se ha posicionado en contra de este agravante, afirmaba que, el castigo de aquella persona que reincida en su criminalidad, no consiste sólo en la pena en sí, sino también la reprobación social y familiar que esto conlleva.³⁵ Además, tras la entrada en vigor de la Constitución, parte de la doctrina comenzó a defender que dicha agravación también vulnera el principio de culpabilidad, incluso el principio de non bis in idem.

Por su parte, el Tribunal Supremo, se ha pronunciado al respecto El Tribunal Supremo, en la sentencia del 22 de junio de 1994, explicando que: *“la agravación es consecuencia de la ineffectividad de la pena impuesta en una anterior sentencia que no ha conseguido plenamente sus efectos rehabilitadores y resocializadores, lo que en cierto modo supone un fracaso del sistema penitenciario o del efecto intimidatorio de la pena”*

Desde una visión fáctica, la población carcelaria española en 2023 es de aproximadamente 54,000 internos. Esta significativa cifra, presenta desafíos en cuanto a su gestión para garantizar la efectividad de los programas de reinserción.³⁶

Las tasas de reinserción penitenciaria, siempre han sido objeto de preocupación y de numerosos estudios. Según un estudio realizado por la Central Penitenciaria de Observación entre 2009 y 2019 y sobre una muestra muy significativa de 19.909 personas excarceladas, la tasa de reingreso en prisión fue del 26,76% (alrededor 1 de cada 4 personas que estuvo en prisión volvió a ser encarcelada) y del 19,98% la tasa de personas que regresaron a prisión por cometer el mismo delito y suele suceder antes de los tres primeros años desde la puesta en libertad.³⁷

³⁵Marín de Espinosa Ceballos, E. B., *“La reincidencia: Tratamiento dogmático y alternativas político-criminales.”* Comares Editorial, 1999, Citado en Martínez Manuera, S, “Reinserción social en España: métodos utilizados en la actualidad y sus efectos... *op.cit*”.

³⁶Funcionario prisiones, “La reinserción social: un desafío global y la realidad en España”, (disponible en <https://funcionarioprisiones.com/reinsercion-social/#:~:text=Ahora%20bien%2C%20siendo%20solo%20el,desde%20la%20puesta%20en%20libertad>. Última visita 8/06/2024)

³⁷Funcionario prisiones, “La reinserción social: un desafío global...*op.cit*”. Última visita 8/06/2024

En caso de tráfico de drogas o robo, en los que existe una profesionalización del delito, la reincidencia es del 76,29%, y en caso de homicidio del 6.65%. Datos que resultan alarmantes para el sistema penitenciario español, aunque por encima de la media mundial.³⁸

AÑO DE REINCIDENCIA (Comisión nuevo delito)	NÚMERO DE REINCIDENTES	TASA DE REINCIDENCIA	TASA DE REINCIDENCIA ACUMULADA
2009	687	3,45%	3,45%
2010	819	4,11%	7,56%
2011	603	3,03%	10,59%
2012	434	2,18%	12,77%
2013	356	1,79%	14,56%
2014	289	1,45%	16,01%
2015	223	1,12%	17,13%
2016	221	1,11%	18,24%
2017	155	0,78%	19,02%
2018	124	0,62%	19,64%
2019	67	0,34%	19,98%
TOTAL	3978	19,98%	

3. ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN LOS CÓDIGOS PENALES ESPAÑOLES.

3.1.1. Código Penal Español de 1822.

La figura de la PPR consta de una cierta antigüedad en nuestro sistema penal, ya que cuenta con antecedentes relevantes desde el Código Penal Español de 1822.

³⁸Funcionario prisiones, “La reinserción social: un desafío global....*op.cit*”. Última visita 8/06/2024

Es cierto que en nuestra normativa reciente no se encontraba, sin embargo, caben destacar los “trabajos perpetuos” de este Código.³⁹ Su artículo 47 establece que *“Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensarlos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso”*.

Destacar su artículo 144 que, contemplaba la posibilidad de sustitución de la misma por deportación, si el reo mostraba arrepentimiento, había cumplido la enmienda y había cumplido diez años de trabajos perpetuos.

Este Código, recoge también, otra modalidad de pena, que es la reclusión de por vida, amparada por su artículo 66, para aquellas personas mayores de 70 años.

Sin embargo, como podemos observar, conforme a los artículos anteriores, este código no constituye un verdadero antecedente de la pena de PPR. Ya que, “no era propiamente una pena perpetua de privación de libertad al no ser su contenido la libertad, sino el trabajo”.⁴⁰

3.1.2. Código Penal Español de 1848.

Desarrolla dos tipos de penas, la cadena perpetua y reclusión perpetua (artículo 24). No contemplaba la posibilidad de sustituir la pena por arrepentimiento y enmienda, a diferencia del Código anterior. Por lo que no entra en juego la controversia del Código anterior, en cuanto a si debemos considerarlo como un antecedente, o no, de la PPR. Sin embargo, preveía la sustitución de la cadena perpetua por cumplimiento en presidio mayor para mayores de 60 años y mujeres, en sus artículos 98 y 99.

³⁹Palladino Pellon y Asociados. “Antecedentes históricos de la prisión permanente revisable en España.” (disponible en <https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/>. ultima visita 05/06/2024)

⁴⁰Cervelló Donderis, V., “Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable”, *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2015, pág. 45.

Este Código ha sido el más duradero de la historia de España y permitió sentar las bases de los posteriores hasta el de 1995.⁴¹

3.1.3. Código Penal Español de 1850.

En relación con las penas de cadena perpetua, no se llevaron a cabo modificaciones.

3.1.4. Código Penal Español de 1870.

Este Código mantuvo las penas de cadena perpetua, con el mismo régimen (artículos 106 y siguientes) y de reclusión permanente.

Cabe destacar que introdujo la novedad del indulto, en el artículo 29: *“los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo, serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, a juicio del gobierno”*.⁴²

3.1.5. Código Penal Español de 1928.

En este código, que tiene lugar bajo la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), son eliminadas las penas de reclusión y cadena perpetua. Se establece como duración máxima de las penas de prisión y reclusión la de 30 años (artículo 108). Este código es de especial relevancia debido a su modernización respecto a los demás. Esto se observa en la introducción de un sistema que consistía en aplicar en la ejecución de las penas privativas de libertad un sistema progresivo compuesto de un periodo inicial de aislamiento celular que puede culminar con la libertad condicional (artículo 171).

3.1.6. Código Penal Español de 1932.

⁴¹Hierrezuelo, G., “El Código Penal español de 1848”, *Revista de estudios históricos-jurídicos*, nº 33, 2011, pág.702.

⁴²Oneca, J.A., “El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 18, 1965, pág. 489. (bibliografía pp. 473- 495)

Se encuentra en el marco de la segunda república, en la que la cadena perpetua es considerada inhumana y la pena de muerte fue abolida.

3.1.7. Código Penal Español de 1994.

Es el Código Civil del gobierno de la dictadura. Cabe destacar que se vuelve a introducir la pena de muerte en casos de especial gravedad.

3.1.8. Código Penal Español de 1995.

Nuestro Código Penal actual data del año 1995 y desde su aprobación han sido muchas las modificaciones que ha sufrido. En concreto se han realizado 32 modificaciones si contamos con la última operada por la Ley Orgánica 2/2019 de 1 de marzo relativa a Seguridad Vial.⁴³

Tiene lugar, una vez finalizada la dictadura y promulgada la Constitución Española de 1978, ya que se requiere un código penal acorde a la nueva situación política, social y económica, y principalmente que respetará el marco constitucional.

Resaltar el artículo 15 CE “en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”. Es decir, de manera definitiva, la pena de muerte fue abolida. También, por la Ley Orgánica 11/1995⁴⁴.

Para finalizar, como veremos en el próximo punto, la L.O. 1/2015 introdujo como pena privativa de libertad del Código Penal de 1995 la PPR.

3.2. LA INTRODUCCIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL SISTEMA PENAL ACTUAL

⁴³Gerson Vidal. “Código Penal” Conceptosjuridicos.com (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Penal%20en%20Espa%C3%B1a&text=Nuestro%20C%C3%B3digo%20Penal%20actual%20data,marzo%20relativa%20a%20Seguridad%20Vial>. última visita 05/06/2024)

⁴⁴Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra (BOE 28 de noviembre de 1995).

Como se puede apreciar en el apartado anterior, desde el año 1928 la prisión permanente había desaparecido como tal de nuestro Ordenamiento Jurídico, y, a pesar de que distintos tipos de penas que se le asemejan fueron ejecutadas, no fue mencionado de nuevo.

No es hasta el año 2009, que comenzó a ser un tema recurrente en las sedes del gobierno. Esto se debe a la intención del Partido Popular (en adelante, PP) de introducir en el Código Penal español la PPR, presentando un proyecto de reforma del Código Penal en el que se preveía mediante varias enmiendas que no llegaron a prosperar.

Este mismo año, el Gobierno Socialista protagonizó el primer intento de Reforma del Código Penal. Es entonces, cuando el partido de la oposición en aquel momento, el PP, presentó varias enmiendas al Proyecto de 2010 (enmiendas 384 y siguientes), con el fin de endurecer la política penal. La enmienda número 384 incluía la modificación del artículo 33.2 del Código Penal para incluir la pena de "prisión perpetua revisable". Ya que, en este periodo, todavía no se utilizaba el término de PPR. Y, se justificó su incorporación al Código Penal, alegando su aplicación ante casos de abusos sexuales y pederastia⁴⁵

En el año 2011, el PP llega al gobierno, siendo una de sus principales propuestas la aprobación de la pena de PPR, tras obtener mayoría absoluta en las urnas. Aspecto que resulta clave para la aprobación de la PPR dado que el artículo 81.2 CE establece que “la modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso”.

En 2012 nacen los primeros borradores, que dieron lugar a dos anteproyectos:

- a) El Anteproyecto de Ley Orgánica publicado el 16 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, donde se prevé la pena de PPR. Nació únicamente para los delitos más graves de índole terroristas (homicidio o asesinato).

⁴⁵Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, M.I., “Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación”, *Dykinson*, 2017, pág. 30-32

- b) El 12 de octubre de 2012 se presenta el segundo Anteproyecto, el cual amplía el ámbito de aplicación de la pena, como consecuencia de críticas recibidas por las víctimas de delitos, acerca de su reducida esfera de aplicación

El 20 de septiembre de 2013 el Gobierno aprobó el Anteproyecto de octubre, dando lugar al Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el Código Penal.

En el año 2015, en el Pleno del Congreso de los Diputados, se aprueba con los votos favorables del PP y con la oposición en contra, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, y mediante la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 25 de noviembre, del Código Penal.

3.2.1. Absoluta falta de consenso político a la hora de introducir la Prisión Permanente Revisable.

Existe una falta total de acuerdo sobre la implementación de la pena permanente revisable. Además, la implementación de la pena permanente no ha sido acordada de manera equitativa. En el momento de la discusión de esta ley, todos los grupos parlamentarios presentes se mostraron en contra de la introducción de esta pena, excepto el Partido Popular. 140 diputados de 12 partidos, que representaban al 40% del parlamento y 6 de los 7 grupos parlamentarios actuales, votaron en contra de la ley. Más de 60 profesores de Derecho penal de 33 universidades españolas se opusieron a la idea, alegando que se basa en fuentes extremistas y daña la dignidad humana, reemplazando el concepto de culpa por el de responsabilidad.⁴⁶

De acuerdo con el documento aprobado por estos expertos, las modificaciones realizadas por la LO 1/2015, 2/2015 y 4/2015 "se derivan políticamente de las fuentes más reaccionarias y autoritarias del siglo XX, las cuales han sido denostadas por todos". Aparte de la cadena perpetua injustificable, la dignidad humana será afectada por un extremismo

⁴⁶"Catedráticos de Penal de 33 universidades dicen que la reforma penal es reaccionaria y pisotea la dignidad humana", *Revista electrónica Europa press Nacional*, 2015, disponible en <https://www.europapress.es/nacional/noticia-catedraticos-penal-33-universidades-dicen-reforma-penal-reaccionaria-pisotea-dignidad-humana-20150121125410.html>. (última visita 6/6/2024)

defensivo, y los ciudadanos serán sometidos no a la seguridad de la norma sino a la indeterminación de los criterios personales con los que se "administrará" la peligrosidad.⁴⁷

Hay quien achaca la tendencia hacia un nuevo modelo penal "de seguridad ciudadana", ha sido impulsada por un aumento del descontento social y la creciente inseguridad ciudadana, principalmente debido a la excesiva publicación de noticias sobre una serie de crímenes atroces en los medios de comunicación para obtener audiencia, causando una verdadera alarma.⁴⁸

Esta falta de consenso ante la nueva ley, nos lleva a cuestionarnos si en un Estado Democrático de Derecho, como es España, es sostenible la L.O 1/2015. Teniendo también en cuenta, la falta de trabajo académico que la avale.

3.2.2. Concepto y regulación de la Prisión Permanente Revisable

La PPR es una pena grave que requiere el cumplimiento completo de la pena de prisión durante un período inicial que puede oscilar entre 25 y 35 años. Una vez cumplida esa parte de la condena, la pena podrá ser revisada.

La duración inicial depende de si se han cometido uno o más delitos o si se trata de delitos terroristas. La pena se puede revisar cuando se haya cumplido esa parte de la sentencia y se decidirá si debe suspenderse o mantenerse.

Sin embargo, no hay un límite a la duración de la pena privativa de libertad. Debido a esto, es posible que se confunda con la sanción de cadena perpetua, la cual no está contemplada en la legislación española.⁴⁹

Esto último es de especial relevancia ya que es una cuestión, que ha sido objeto de numerosas controversias. Y, nos lleva a cuestionarnos, ¿nos encontramos ante una cadena

⁴⁷“La prisión permanente revisable en el Código Penal”, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (Disponible en https://www.apdha.org/media/Argumentario_Prision_Permanente_Revisable.pdf (Última visita 6/6/2024)

⁴⁸Vid. JUANATEY DORADO, Carmen. “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable” ADPCP, vol. 65, 2012, pág. 132-136

⁴⁹Gerson Vidal Rodríguez Abogado, “Prisión permanente revisable: ¿qué es y en qué casos se puede aplicar?”, (disponible en <https://www.gersonvidal.com/blog/prision-permanente-revisable/#:~:text=La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable%20es%20una%20pena%20grave%20que%20implica,la%20pena%20podr%C3%A1%20ser%20revisada.> última visita 6/6/2024)

perpetua encubierta? Así como, la cuestión de su constitucionalidad. Sin embargo, esto será objeto de estudio del próximo apartado del TFG.

La PPR no se encuentra definida de manera expresa en el Código Penal sino que simplemente se expone que se trata de una pena privativa de libertad (artículo 35 CP) de naturaleza grave (artículo 33.2 CP).

Para una mejor comprensión de la actual regulación de la PPR de nuestro Código Penal, debemos prestar atención a los siguientes artículos en los que se encuentra dispersa.

Artículo 33.2 CP: Se incluye entre las penas graves del Código Penal.

“1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

2. Son penas graves:

a) La prisión permanente revisable.

(...)”

Artículo 35 CP: *“Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.*

Artículo 36 CP: Indica que la PPR se revisa según lo dispuesto en el artículo 92 del Código Penal y establece las condiciones del acceso al tercer grado.

Artículo 92.1. CP: *“ El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

Artículo 78 CP: Regula los plazos para el acceso al tercer grado y para la suspensión de la ejecución de la parte restante de la pena.⁵⁰

En definitiva, nuestro Código Penal, no aporta ninguna definición de la misma. Destacar la siguiente definición, establecida por RUBIO LARA, que se aproxima a los artículos del CP anteriormente recogidos: *“aquella consecuencia jurídica del delito que se constituye como una pena de privación de libertad, con carácter grave, de duración indeterminada, pero que se encuentra sujeta a un régimen de revisión y que se podrá imponer solamente en «supuestos de excepcional gravedad»*⁵¹

Podemos concluir, que ante la falta de concreción por parte de la legislación española, la PPR, abre un espacio de incertidumbre e inseguridad jurídica impidiéndonos conocer su contenido esencial como consecuencia de su duración máxima indeterminada al no estar delimitado el máximo de la pena y sometimiento a la discrecionalidad de las autoridades⁵²

3.2.3. Delitos castigados por esta pena

a) Delitos de asesinato cuando concorra alguna de las circunstancias del artículo 140.1 CP y al reo de asesinato condenado por la muerte de más de dos individuos (140.2 CP).

⁵⁰Gerson Vidal Rodríguez Abogado, “Prisión permanente revisable: ¿qué es y... op.cit”, (disponible en <https://www.gersonvidal.com/blog/prision-permanente-revisable/#:~:text=La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable%20es%20una%20pena%20grave%20que%20implica,la%20pena%20podr%C3%A1%20ser%20revisada>. última visita 6/6/2024)

⁵¹Rubio Lara, P.A, “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad.”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016, núm. 3/1026, pág. 4.

⁵²Cervelló Donderis, V., “Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la... op.cit” p.113.

- b) La muerte del Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (artículo 485.1 CP).
- c) Delito de terrorismo que provoque la muerte de una persona (artículo 573 bis CP).
- d) La muerte del Jefe de un Estado extranjero o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado que se encuentre en España (artículo 605.1 CP).
- e) Delitos de genocidio que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, mataran o agredieran sexualmente a alguno de sus miembros (artículo 607 CP).
- f) Delitos de lesa humanidad si causaren la muerte de alguna persona (artículo 607 bis CP).

3.2.4. Cumplimiento de la pena

Aprobada la Ley Orgánica 1/2015, se introdujo la figura de la PPR, lo cual obligó a modificar ciertos artículos del Código, que consiste en revisar cada cierto tiempo la condena del reo y decidir acerca de la misma a partir de esa revisión.

A continuación, analizaremos las diferentes formas y grados de cumplimiento de la pena de PPR. Apartado de especial interés teniendo en cuenta la segunda parte de este TFG. En la cual, desarrollaremos la función de reinserción social de esta pena, que se trata de alcanzar, entre otras muchas formas, a través del cumplimiento de esta. Ya que, su forma de cumplimiento se determinará de manera particular e individualizada, acorde a las circunstancias y características del caso.

Conforme al artículo 72 de la LOGP, la ejecución de la pena de prisión en España sigue un sistema progresivo o de individualización científica. Este, establece que la pena de prisión se cumple conforme a 4 grados diferenciados; el primer grado, que consiste en el cumplimiento de un régimen cerrado; el segundo grado, el ordinario; el tercer grado, de régimen abierto; y el cuarto grado, constituido por la libertad condicional.

a) Tercer grado y permisos de salida

El Código Penal regula el **tercer grado** y sus condiciones en los siguientes artículos:⁵³

Artículo 36 en lo relativo al levantamiento del periodo de seguridad para una posible clasificación en tercer grado y el disfrute de posibles permisos de salida. Establecen los siguientes requisitos (artículo 36.1 CP):

- a) Cumplimiento de 12 años de prisión en el caso de los delitos de terrorismo o de organizaciones y grupos terroristas
- b) Cumplimiento de 8 años de prisión en el resto de los casos.

Artículo 78 bis, en lo relativo a los tiempos de extinción mínimos exigibles para la progresión a tercer grado penitenciario y para los casos de suspensión de la pena.

Artículo 92 cuando se regula la posible concesión de la libertad condicional a los condenados a esta nueva modalidad punitiva.

Los permisos de salida, vienen recogidos en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que, dedica a los permisos de salida el Capítulo VI (Permisos penitenciarios) del Título II, (Del régimen penitenciario).

En general, los condenados de segundo o tercer grado podrán obtener permisos de salida de hasta siete días para prepararse para la vida en libertad, previa aprobación del equipo técnico, siempre y cuando hayan cumplido con la cuarta parte de su condena y no hayan cometido delitos.

La preparación del penado para su vida en soledad es el objetivo principal de los permisos de salida. Por lo tanto, son esenciales para cumplir con el mandato constitucional que establece la reinserción social y la reeducación como objetivos de las penas privativas de libertad. (artículo 25.2 de la CE).

⁵³Ruiz Bosch, S., “*Algunas cuestiones sobre la ejecución de la pena de prisión permanente revisable: Tercer Grado y permisos penitenciarios*”, p.4. Disponible en <https://fcp.es/wp-content/uploads/2018/08/Ruiz-Bosch.-Comunicaci%C3%B3n-1.pdf> . (Última visita 06/06/2024)

El fin de estos permisos es ayudar a las personas privadas de libertad a superar los efectos desestructuradores de la cárcel, fortaleciendo las relaciones familiares, la inserción laboral y las relaciones personales.⁵⁴

Sin embargo, cabe destacar, aunque abordaremos la constitucionalidad de la pena próximamente en esta primera parte del trabajo, que, a pesar de vincular los permisos de salida al artículo 25 de la CE, el Tribunal Constitucional (En adelante, TC) considera que esa información no es suficiente para otorgarles la categoría de derecho subjetivo, y menos aún de derecho fundamental.⁵⁵

b) La suspensión de la pena

La suspensión de la pena ha absorbido la figura penitenciaria de libertad condicional. Este sistema aborda desde la suspensión antes del inicio del cumplimiento de la pena hasta la suspensión del cumplimiento de la última fase de la condena.

Nuestra legislación penitenciaria, no permite la cadena perpetua, de ahí el fin de permitir la excarcelación definitiva tras su revisión.

Su duración está establecida por el artículo 9.3 CP: *“La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado”*

Destacar, los requisitos de la suspensión. Como dicta el artículo 92.1 CP:

“El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- *Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.*
- *Que se encuentre clasificado en tercer grado.*

⁵⁴Ruiz Bosch, S. “Algunas cuestiones...*op.cit*”, pp.8-10. (Disponible en <https://fjcp.es/wp-content/uploads/2018/08/Ruiz-Bosch.-Comunicaci%C3%B3n-1.pdf> . Ultima visita 6/6 2024)

⁵⁵Domínguez Izquierdo, E. M., El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas, en Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), MORILLAS CUEVA, L. (dir.), Dykinson, Madrid, 2015, pág.151.

- *Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.*

Existen también una serie de prohibiciones que se ejercen sobre el reo durante el período de suspensión. Están recogidos en el artículo 83.1 del CP:

“1.ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.ª Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.^a *Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.*

8.^a *Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.”*

En conclusión, es una pena de duración indeterminada cuya revisión depende del número de delitos cometidos, de su gravedad y del pronóstico favorable de reinserción del penado, siempre incierto.⁵⁶

Encontramos su regulación dispersa en varias normas que básicamente disciplinan su suspensión, todo ello, la dotan de un carácter incierto e inseguro, impropio de nuestro sistema constitucional y del Estado de Derecho. Como señala LASCURAÍN: *“si es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa”*.⁵⁷

c) Remisión definitiva de la pena

Conforme el artículo 87.1 del CP a remisión definitiva tendrá lugar *“Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena”*.

Es decir, si el sujeto no ha cometido un nuevo delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se basaba la decisión de suspensión ya no puede ser mantenida, y ha cumplido con las reglas de conducta establecidas, el tribunal emitirá la pena definitiva y, por lo tanto, la responsabilidad penal quedará extinguida.

⁵⁶Serrano Triguero, J. “Suspensión de la pena de prisión permanente revisable” (disponible en <https://fcp.es/wp-content/uploads/2017/06/Serrano-Trigueros.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>, última visita 6/6/2024)

⁵⁷Lascuraín, J.A., “Si es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa”, *Elderecho.com* (disponible en <https://elderecho.com/si-es-permanente-es-inhumana-si-es-revisable-es-imprecisa>, última visita 6/6/2024)

Sin embargo, resulta cuestionable la remisión permanente y definitiva de un individuo condenado a PPR. Ya que, dudosamente está teniendo en consideración el conjunto de factores que engloba la pena más grave de nuestro Código Penal, como es la PPR. Entre estos factores debemos tener en cuenta la presión social y mediática a la que tanto los juicios como el desarrollo del cumplimiento de la pena son sometidos.⁵⁸

3.3. DISCUSIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

En este epígrafe se estudian las controvertidas posturas doctrinales desarrolladas por los autores con respecto a la PPR en relación con su cabida en nuestro marco constitucional actual como pena máxima del ordenamiento jurídico español reservada a delitos de especial gravedad.

En primer lugar, cabe hacer referencia a los argumentos a favor de la PPR defendidos por el legislador, quien sabe de la delicadeza de la novedad introducida en el Código Penal y en esa línea justifica la introducción de una pena indeterminada - o determinable - en la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2015.

El legislador refleja que tal novedad era el reflejo de las demandas sociales de un castigo ante la comisión de determinados delitos que fuese proporcional al hecho cometido. Así, se introduce un criterio de proporcionalidad entre la pena y el daño causado, lo cual tiene sentido - o al menos así debe ser por el fin de prevención perseguido por las penas -, y que, sin embargo, nos plantea la relevante cuestión de si existen delitos que deban ser objeto de una privación de derechos fundamentales de duración indeterminada.⁵⁹ El principio de proporcionalidad, comprendido como el “*principio jurídico en virtud del cual las penas han de ser necesarias y proporcionadas a la gravedad del delito cometido*”⁶⁰, es el principal punto de vista desde el que debe ser examinada la PPR para adecuarse a la CE, un principio que se entiende mejor, si cabe, tras la lectura de los límites establecidos por el artículo 15 de la CE, que sostiene que:

⁵⁸Urruela Mora, A. “La cadena perpetua revisable en la legislación española desde la perspectiva del derecho penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 838, 2012, pág.9

⁵⁹ Véase el Preámbulo I de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁶⁰ Así lo define el diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE.

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

Asimismo, es necesario integrar en este punto lo dispuesto por el artículo 3 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece la prohibición de la tortura, garantizando que *“nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”*

Ambos artículos proscriben las penas inhumanas, mientras el artículo 49.3 del Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, elimina la posibilidad de aplicación de penas desproporcionadas en relación con la infracción. En este sentido, afirma RÍOS MARTÍN: “La inhumanidad de una pena de prisión por su duración radica en la falta de expectativas de libertad para el penado”.⁶¹ Esta humanización de la pena ha sido tratada por el legislador y la menciona, apartándose de tal concepción en la propia exposición de motivos de la LO 1/2015.

Además, el legislador trata de aproximar a la ciudadanía la positiva idea sosteniendo que es una solución a la que han recurrido distintos países de nuestros vecinos europeos. Nuevamente, en relación con la proporcionalidad del castigo, matiza y justifica este tipo de castigo, que no se trata de una cadena perpetua, sino que, como indica su nombre, es revisable. Sería por esta circunstancia, por la revisión del penado por un tribunal colegiado tras el cumplimiento de una parte importante de su condena, por la que la PPR no se alejaría del objetivo de reinserción establecido en el artículo 25.2 de la CE. El Consejo de Estado ya había dado su aprobación acerca de la constitucionalidad, con base en que no se renuncia a la posible reinserción del reo.⁶²

⁶¹“Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Penal* 2017, n°28, pág. 7.

⁶²Dictamen del Consejo de Estado 358/2013 al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE.

Siguiendo el razonamiento anterior, la Exposición de Motivos insiste en la justificación de la pena mediante la utilización de expresiones similares a las siguientes: “*si bien sujeta a un régimen de revisión*” o “*no constituye una suerte de pena definitiva*”.⁶³

En cualquier caso, recordemos, el artículo 25. 2 de la CE sostiene lo siguiente: “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*”. Un artículo del que era perfectamente consciente el legislador y que, según su razonamiento, la PPR perseguiría tales fines, concretamente el de reinserción, incluso aunque las fechas y plazos de tratamiento del penado no pudiesen determinarse desde el momento de ingreso en la institución penitenciaria - por no saber cuándo terminaría saliendo el penado -, por someterse a una o más revisiones de las circunstancias del penado, del delito cometido y su situación personal, de modo que se garantizase “un horizonte de libertad” para el reo.

En torno al mencionado artículo se ha configurado la mayoría de la opinión doctrinal - esta cuestión se analizará más adelante en el presente trabajo desde la perspectiva jurisprudencial -, de modo que mientras parte de los autores se han posicionado a favor del razonamiento del legislador, otra parte de los autores se han mostrado contrarios a la constitucionalidad de la PPR. La doctrina ha analizado la constitucionalidad de una pena privativa de libertad de carácter indefinido, relacionándola con los fines de reeducación y reinserción social a los que deben tender las penas privativas de libertad.

Crítica por la doctrina penal a la PPR

En el lado opuesto al razonamiento expresado en la exposición de motivos de la LO 1/2015 se ha situado una gran parte de la doctrina. Al hacer referencia a las distintas críticas a las que se ha enfrentado la PPR es necesario, en un primer momento, hablar del contexto socio-cultural de la época, y es que gran parte de la doctrina ha sostenido que la introducción de esta pena se debe a fines electorales. Se ha sostenido por los expertos penalistas Sergio Cámara y de Daniel Fernández que su introducción se explica, aunque en ningún caso justifica, por “*los*

⁶³Véase la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

*réditos electorales que sus decisiones generan, reforzada por un creciente sensacionalismo informativo y por una interesada sacralización de la víctima*⁶⁴.

Se ha expresado con anterioridad la referencia que realizaba el legislador mostrando una imagen de la que sería la máxima pena de nuestro ordenamiento jurídico cercana al resto de marcos normativos europeos, situando su introducción como un acercamiento a nuestros Estados vecinos. Esta argumentación ha sido fuertemente rechazada por importantes penalistas, quienes han sostenido que no todos los ordenamientos jurídicos del resto de Estados europeos contienen una disposición legal como la establecida en el controvertido artículo 25.2 de la CE, es decir, no todos los sistemas penitenciarios del resto de países europeos persiguen los objetivos de reinserción y reeducación⁶⁵. Asimismo, tampoco el resto de países europeos contiene en la regulación de sus respectivas PPR unos plazos de revisión tan rigurosos como los establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

La contextualización anterior se trata del reflejo de una reforma de nuestra legislación penal que se explica por la gran cantera de votos que suponía el endurecimiento del Derecho Penal⁶⁶, una circunstancia que no ha tenido lugar exclusivamente en España, si no en prácticamente cualquier Estado desde hace décadas.

En cualquier caso, la realidad social siempre irá un paso por delante del Derecho y éste debe adaptarse a las demandas de la sociedad, aunque, sin entrar a analizar la cuestión de si una pena privativa de libertad de las características de la PPR es necesaria en una época de grandes atentados en occidente y en la que graves crímenes eran publicados en los medios de comunicación a diario, cuestión distinta es la que atiende a la constitucionalidad de la pena. Por ello, un sector político se movilizó en contra de esta introducción, dando lugar a importantes sentencias que han terminado de aceptar la configuración actual de la PPR, como se estudia a continuación.

3.4. MOVIMIENTOS CRÍTICOS CONTRA LA PPR Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CONTROVERTIDOS.

⁶⁴Renart García, F. “Anuario de derecho penal y ciencias penales Fascículo 1”. Boletín Oficial del Estado, 2016, p. 689.

⁶⁵Renart García, F. “Anuario de derecho penal y ciencias... op.cit”. . Boletín Oficial del Estado. Pág. 687.

⁶⁶ Renart García, F. “Anuario...op.cit” , pág. 690.

Es de especial relevancia en relación con esta cuestión, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto el 30 de junio de 2015 se dirigió contra la Ley Orgánica 1/2015, presentado por los diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Catalán de Convergència i de Unió, Izquierda Unida, Izquierda Plural, Unión Progreso y Democracia, Nacionalistas Vasco (EAJ-PNV) y miembros del Grupo Mixto.

El recurso se basó en el Dictamen de un grupo de expertos que considera que la PPR viola tanto los principios de culpabilidad y proporcionalidad del artículo 15 de la CE como la prohibición de penas inhumanas o degradantes del artículo 17 de la CE, así como el mandato de determinación de penas y el principio de resocialización del artículo 25 de la CE.⁶⁷

Finalmente, el TC, dictó el 6 de octubre de 2021, analizando los fines y la idoneidad de esta norma en relación con los valores y principios constitucionales. Se basa esencialmente en la necesidad de la pena, el principio de regresión y el principio de proporcionalidad⁶⁸.

Existe una problemática surgida tras esta reciente sentencia del TC en la que se avala la constitucionalidad de la PPR. Cabe destacar que se emitieron tres votos particulares que apuntaron en el sentido opuesto y que son numerosos los partidos políticos que a pesar de la doctrina del TC se posicionan en contra.⁶⁹ A continuación se muestran las convergentes posturas surgidas con respecto a su ponderación con la limitación de otros principios y derechos constitucionales.

3.4.1. Principios Constitucionales cuestionados en relación con la Prisión Permanente Revisable.

- Principio de dignidad (art. 10 CE)

⁶⁷Rodríguez Yagüe, C., La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración, *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2018 y p. 13 y ss.

⁶⁸Velayos González, O. Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad (3866-2015), 2022.

⁶⁹Martín Aragón, M. D. M “De nuevo sobre la prisión permanente revisable española: el contexto de su nacimiento, la sentencia del Tribunal Constitucional que la avala y el pretendido proyecto de reforma”. *Derecho PUCP*, 90, 2023, pág.359-389.

El artículo 10 de nuestra constitución, recoge como derechos y deberes fundamentales: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*

El recurso de inconstitucionalidad presentado frente a la PPR, pone de manifiesto la incoherencia de la misma respecto a este artículo, ya que atenta contra la dignidad humana. Analiza la carga especial que conlleva la PPR desde dos puntos de vista: uno, debido al deterioro personal causado por la prolongación excesiva de la pena, y otro, debido a la incertidumbre que genera el desconocimiento del momento de obtener la libertad.

La Sentencia del TC al respecto se apoya en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que considera que una pena no es irredimible por el solo hecho de que pueda ser cumplida en su integridad, aunque ello suponga toda la vida de la persona condenada.⁷⁰

- **Principio de humanidad (art.15 CE).**

Principio de humanidad de las penas: Este principio prohíbe las penas inhumanas o degradantes, lo cual entra en colisión con la PPR desde un doble punto de vista, tanto por su duración, como por la especial intensidad de los sufrimientos que puede causar a quienes la cumplan.

En cuanto a su duración, debemos tener en consideración que existe la posibilidad de que la PPR, tras la denegación de su suspensión en las revisiones de condena, se convierta en una cadena perpetua. Situación que, en determinados puede estar influenciada persigue es *“dificultar la salida de prisión de determinados delincuentes enemigos de la opinión pública, de los medios de comunicación y del legislador”*⁷¹ De esta forma, el principio de humanidad, amparado por el artículo 15 de nuestra Constitución, fue considerado vulnerado por un

⁷⁰Martín Aragón, M. D. M. “ De nuevo sobre la prisión permanente revisable...*op cit.* ”

⁷¹Benítez Sánchez, C, “Sobre el fenómeno intensivo de la exclusión jurídica de los enemigos. Especial referencia a la prisión permanente revisable española” *Revista Crítica Penal y Poder*,15, pág. 23-42. Citado en Martín Aragón, “De nuevo sobre la prisión permanente revisable española: el contexto de su nacimiento, la sentencia del Tribunal Constitucional que la avala y el pretendido proyecto de reforma.” *Derecho PUCP*, 2023, pág. 359-389.

importante sector doctrinal, cayendo en un “*elevadísimo riesgo de incurrir en la arbitrariedad y el decisionismo*”.⁷²

Cabe destacar que, frente a esta denuncia, el TC se ha pronunciado, alegando que el sistema de revisión de las penas se basa en un mecanismo de revisión regular basado en la peligrosidad criminal, que puede justificar la prolongación de la detención debido a la responsabilidad positiva del Estado de proteger a la sociedad mientras estas personas continúen representando un peligro para ella.⁷³

- Principio de igualdad (art. 14 CE)

Artículo 14 CE: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*”

Se ha planteado la posibilidad de que la pena de PPR pueda suponer una vulneración del principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Europea, debido a las notables diferencias entre la privación de libertad y la ejecución que pueden existir en diferentes situaciones. Es posible, aunque cuestionable, ya que siempre se podría oponerse a que este principio implica un trato desigual de lo desigual y, por lo tanto, sería respetado.⁷⁴

También, durante la ejecución de la pena, se podría vulnerar este principio, pues en caso de dos delitos similares con una misma sentencia condenatoria a la pena de PPR, es probable que los tiempos de reclusión sean muy diferentes debido a que la suspensión de la sentencia se

⁷²Garay, L. M. “La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad” *Revista para el análisis del Derecho*, 2, 2014, pág. 1-77

⁷³Martín Aragón, M. D. M. “*De nuevo sobre la prisión permanente revisable...op cit.*”

⁷⁴Conlledo, M. D. G. “La pena de prisión permanente revisable:¿ hay que mantenerla?” *Revista jurídica de la universidad de León*, nº8, 2021, pág. 149-164.

puede basar en criterios diferentes. Asimismo, es evidente que la pena tendrá un impacto significativamente mayor en los jóvenes debido a la mayor esperanza de vida.⁷⁵

- **Principio de libertad (art. 17 CE).**

La PPR ha sido objeto de críticas por vulnerar los principios de proporcionalidad y, por ende, el de libertad. Así, se ha argumentado que supone una vulneración del derecho a la libertad personal garantizado en el artículo 17.1 CE, en conexión con los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas, pues la regulación legal impide al tribunal sentenciador adecuar la reacción penal a las circunstancias del hecho y del culpable al establecerla como pena de imposición obligatoria, sin alternativa posible⁷⁶

El TC ha ratificado la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, argumentando que no vulnera el derecho a la libertad ni el derecho a la legalidad penal⁷⁷. Sin embargo, algunos miembros del Tribunal han expresado reservas sobre la constitucionalidad de la pena, considerando que puede violar los principios de reinserción social y la prohibición de castigos que equivalgan a la perpetuidad.⁷⁸

- **Principio de legalidad y seguridad jurídica (art. 25.1 CE)**

El artículo 25.1 de la Constitución española (CE) establece el principio de legalidad penal (y sancionatoria): *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*.

⁷⁵ Cuerda Riezu, A *“Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas de prisión muy largas”*. Revista Otrosí, 12, 2012, pág. 32.

⁷⁶ Martín Álvarez, C.E., *“La prisión permanente revisable”* Revista electronica de NoticiasJuridicas.com, 2023 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17794-la-prision-permanente-revisable/>; última visita 7/6/2024)

⁷⁷ Así se manifiesta en la Nota Informativa N° 98/2021 del Tribunal Constitucional *“el pleno del tc por mayoría declara que la prisión permanente revisable constituye una pena proporcionada y no vulnera los principios de reeducación y reinserción social proclamados en la constitución”*

⁷⁸ Dexia Abogados , *“¿Qué es y cuándo se aplica la prisión permanente revisable en España?”*, (Disponible en: <https://www.dexiaabogados.com/blog/prision-permanente-revisable/>. Última visita 7/6/2024)

De este principio, deriva el mandato de determinación, certeza, concreción o taxatividad es un derivado de este principio de legalidad, que es a menudo aplicado al tipo penal pero también predicado de la sanción penal, especialmente de las penas.⁷⁹

Se ha argumentado la inconstitucionalidad de la PPR por ser contraria a tal principio ya que no se conoce, ni siquiera después de ser dictada la sentencia, cuánto tiempo durará. El mínimo de la pena, que varía según la fecha de la primera revisión (25 generalmente, pero a veces 28, 30 o 35 años), es evidente que se conoce, pero no el máximo (salvo si la pena implica la muerte, ya que la pena termina con la muerte). La determinación del término de la pena se lleva a cabo después de la condena y, por supuesto, muy lejos de los hechos (y no digamos de su tipificación y conminación penal), lo que actualmente depende de un diagnóstico bastante confiable, según explican recientemente varios expertos. Además, no tiene distinción de grados, al igual que en otras penas. Parece que todo esto va en contra de la creencia del TC en cuanto a la arbitrariedad que surge del principio de legalidad penal.⁸⁰

En esta línea, también se puede ver vulnerado el principio de seguridad jurídica, recogido por el artículo 9.3 C.E: *"El principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"*

Ya que, como se ha argumentado respecto al principio de legalidad, la PPR puede violar el principio de seguridad jurídica al establecer un trato desigual a los condenados, no proporcionar una clara y predecible aplicación de la ley y generar incertidumbre y arbitrariedad en la aplicación de la ley.

3.4.2. El objetivo de la reinserción social en la PPR.

Se han estudiado, a través de los epígrafes anteriores, las críticas doctrinales en relación con el objetivo que, de acuerdo con la CE, deben perseguir las penas privativas de libertad, como es la reinserción social.

⁷⁹Conlledo, M. D. G. "La pena de prisión permanente revisable:¿ hay que... op.cit" p. 153

⁸⁰Conlledo, M. D. G. "La pena de prisión permanente revisable:¿ hay que... op.cit" p. 153-154

Así, es evidente que una de las notas de mayor peso del mencionado recurso de inconstitucionalidad del que fue objeto la PPR fue en relación con el choque aparente entre la PPR y el objetivo de reinserción social de los reos establecido en el artículo 25.2. de la CE.

Con la misma contundencia se ha pronunciado el TC, siendo necesario destacar distintos fragmentos de la Sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, al establecer que, en línea con anteriores resoluciones del propio TC que analizan la finalidad de reinserción - véase la STC 160/2012 -, ésta “*se proyecta esencialmente sobre la fase de ejecución, en la que se materializa la afcción al derecho a la libertad de quien resulta penalmente sancionado*” determinando que en cualquier caso la finalidad de reinserción debe armonizarse con otra serie de objetivos distintos que también son perseguidos por las penas privativas de libertad, destacando entre ellos el fin de prevención general anteriormente mencionado en este trabajo:

*“En particular, la finalidad de prevención general, tanto en su vertiente de disuasión de potenciales delincuentes mediante la amenaza de pena, como de reafirmación de la confianza de los ciudadanos en el respeto de las normas penales, constituye igualmente un mecanismo irrenunciable para el cometido de protección de bienes jurídicos”.*⁸¹

El análisis del fin de prevención general de las penas se relaciona con la duración de la PPR, determinando la necesidad de armonización del objetivo de reinserción llevada a cabo por el legislador, debiendo ceder ante otros instrumentos integradores de la política criminal:

“[e]se complejo entramado de funciones de la pena no funciona sin tensiones, en la medida en que lo necesario para la satisfacción de la prevención general, en lo relativo a la decisión sobre el si y el cuánto de la pena a imponer, puede no ser lo idóneo o lo más aconsejable desde la óptica de la reinserción social, siendo labor del legislador, dada su competencia exclusiva para el diseño de la política criminal (entre otras, las ya citadas SSTC

⁸¹Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015. v. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18372>

203/2009, de 27 de octubre, FJ 5, y 60/2010, de 7 de octubre, FJ 7), la articulación de las relaciones entre ellos, a partir de los instrumentos de que dispone”⁸².

Así, terminaría venciendo la doctrina que comprende que el fin de resocialización debe ir de la mano del resto de fines legítimos perseguidos por el ordenamiento jurídico, debiendo determinar, al realizar la labor de enjuiciar, en primer lugar, que existe un fin legítimo que justifique la imposición de la PPR, siendo en este caso la protección de los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales en relación con los que se contempla la imposición obligatoria de la pena “*sin descartar los fines inmediatos de la pena como son la retribución, la prevención general, y la evitación de la venganza privada*”⁸³, y, en segundo lugar, la intensidad de la restricción no pudiendo ser un obstáculo insalvable para la realización de las expectativas de reinserción social del interno.

De este modo, la sentencia realiza una ponderación entre la existencia de una finalidad legítima teniendo en cuenta la totalidad de los fines y objetivos de las penas privativas de libertad y la finalidad de resocialización, así como el resto de principios constitucionales aquí estudiados, tras el cual terminaría venciendo, de acuerdo con esta sentencia del TC, la PPR.

4. CONCLUSIONES

Tras estudiar la legislación que regula las penas privativas de libertad y su función de reinserción social, podemos concluir que nos encontramos ante un sistema muy complejo, que trata de lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, pudiendo así convivir en sociedad.

1) Podemos observar, que existe un gran paso de la teoría, en este caso del tratamiento penitenciario, a la práctica, en la que resulta un gran reto desarrollar un sistema cuyo fin es la resocialización, llevándolo a cabo en un ambiente completamente aislado y desigual a la sociedad.

Como sabemos, ante esta cuestión la doctrina se encuentra enfrentada, y gran parte considera que la función de reinserción en las penas privativas de libertad, da lugar a una contradicción y, que la cárcel debe ser un reflejo de la sociedad libre.

⁸²Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015. v. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18372>

⁸³Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015. v. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-18372>

Además, la propia Exposición de Motivos de la LOGP define la cárcel como un “mal necesario”, ya que es una exigencia para mantener el orden en la sociedad, poniendo en cuestión el verdadero fin de estas penas.

2) A continuación, hemos estudiado la eficacia de la reinserción, analizando el funcionamiento del tratamiento penitenciario y basándonos en las tasas de reincidencia. Sin embargo, ante esta cuestión, no existen verdades absolutas y cada caso es diferente. Es decir, para determinar la eficacia del tratamiento penitenciario en cuanto a su función de reinserción social, una serie de factores, yendo más allá de la mera reincidencia.

3) Con todo, debemos destacar que, el tratamiento penitenciario, no deja de ser fundamental para la reinserción social, ya que busca desarrollar en los presos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social. Y, coincidiendo con García Valdés, en el modelo penitenciario español la regulación del tratamiento no solo representa científica y sistemáticamente uno de los mayores logros del Penitenciarismo hispano, sino que, además, en nuestra opinión, se potencian los fines primarios de la pena privativa de libertad, cuando se ofertan en una forma perfectamente estructurada los medios que permitirán la consecución de los mismos.⁸⁴

4) Entrando en materia en cuanto a la PPR, es de especial interés el debate en cuanto a su constitucionalidad que ha girado en torno a esta desde su propuesta. Frente a la posición del legislador, que justifica esta novedad como el reflejo de las demandas sociales de un castigo ante la comisión de determinados delitos que fuese proporcional al hecho cometido, apoyándose en el principio de proporcionalidad; nos encontramos con una doctrina que, sostiene que la PPR es fruto de una estrategia electoral e incluso la tachan de inhumana. RÍOS MARTÍN: “La inhumanidad de una pena de prisión por su duración radica en la falta de expectativas de libertad para el penado”⁸⁵.

5) Como consecuencia de esta controversia política, fue presentado un recurso de inconstitucionalidad basándose en que la PPR viola tanto los principios de culpabilidad y proporcionalidad del artículo 15 de la CE como la prohibición de penas inhumanas o degradantes del artículo 17 de la CE, así como el mandato de determinación de penas y el principio de resocialización del artículo 25 de la CE.

Sin embargo el TC, ha avalado su constitucionalidad, basándose esencialmente en la necesidad de la pena, el principio de regresión y el principio de proporcionalidad. A pesar de esto, a día de hoy es una cuestión que suscita grandes enfrentamientos doctrinales.

6) Acerca de las críticas doctrinales en relación con el objetivo de reinserción social que deben perseguir las penas privativas de libertad según la CE, son significativas y complejas. La

⁸⁴ Zaragoza Huerta, J., y Gorjón Gómez, F. J. . “*El tratamiento penitenciario español. op.cit*”, p. 4.

⁸⁵“Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, *Revista General de Derecho Penal* 2017, nº28, pág. 7.

Sentencia del TC y otras resoluciones similares han establecido que la finalidad de reinserción social no es el único fin admisible de las penas privativas de libertad y que debe armonizarse con otros objetivos legítimos, como la prevención general y la protección de bienes jurídicos. Además, la reinserción social no puede ser un obstáculo insalvable para la realización de las expectativas de los internos.

BIBLIOGRAFÍA

1) Legislación

Constitución Española.

Código Penal.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra (BOE 28 de noviembre de 1995).

2) Jurisprudencia

Recurso de inconstitucionalidad n.º 3866-2015, contra diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 3866-2015. Interpuesto por más de cincuenta diputados en relación con diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Prohibición de penas inhumanas o degradantes; derechos a la libertad personal en conexión con los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas, y a la legalidad penal; mandato de resocialización de las penas; constitucionalidad de la regulación legal de la prisión permanente revisable. Votos particulares.

Dictamen del Consejo de Estado 358/2013 al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE.

3) Obras doctrinales

BENÍTEZ SÁNCHEZ, C. “Sobre el fenómeno intensivo de la exclusión jurídica de los enemigos. Especial referencia a la prisión permanente revisable española” *Revista Crítica Penal y Poder*, 15, pág. 23-42. Citado en Martín Aragón, “De Catedráticos de Penal de 33 universidades dicen que la reforma penal es reaccionaria y pisotea la dignidad humana”, *Revista electrónica Europa press Nacional* , 2015, (disponible en <https://www.europapress.es/nacional/noticia-catedraticos-penal-33-universidades-dicen-reforma-penal-reaccionaria-pisotea-dignidad-humana-20150121125410.html>. última visita 6/6/2024)

CERVELLO DONDERIS, V., “Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 702-706)

CONLLEDO, M.D.G. “La pena de prisión permanente revisable: ¿ hay que mantenerla?” *Revista jurídica de la universidad de León*, nº8, 2021, pág. 149-164.

CUERDA RIEZU, A. “Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas de prisión muy largas”. *Revista Otrosí*, 12, 2012

DEXIA ABOGADOS. “¿Qué es y cuándo se aplica la prisión permanente revisable en España?” (Disponible en: <https://www.dexiaabogados.com/blog/prision-permanente-revisable/> . Última visita 7/6/2024)

DOMINGUEZ IZQUIERDO, E. M., *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, en *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, MORILLAS CUEVA, L. (dir.), Dykinson, Madrid, 2015, pág.151.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D., “*El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?. Anuario de derecho penal y ciencias penales*”, 2014, p.363-415

Funcionario prisiones, “La reinserción social: un desafío global y la realidad en España”, (disponible en <https://funcionarioprisiones.com/reinsercion-social/#:~:text=Ahora%20bien%2C%20siendo%20solo%20el,desde%20la%20puesta%20en%20libertad> Última visita 8/06/2024)

GARAY, L. M. “La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad” *Revista para el análisis del Derecho*, 2, 2014, pág. 1-77

GARCIA RUEDA, A. M., “*La reinserción en las penas de prisión*”, 2022 (disponible en: <https://escuelapolicia.com/wp-content/uploads/2022/06/LA-REINSENCION-EN-LAS-PENAS-DE-PRISION.pdf>. Última visita 08/06/2024.)

GARCÍA VALDÉS, C. “*Comentarios a la legislación penitenciaria*”, Madrid, 1982 , pág. 10. Citado en Zaragoza Huerta, J., y Gorjón Gómez, F. J. “El tratamiento penitenciario español. Su aplicación”, *Letras Jurídicas*, 2006 , pág. 4

GERSON VIDAL. “Código Penal” *Conceptosjurídicos.com* (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Penal%20en%20Espa%C3%B1a&text=Nuestro%20C%C3%B3digo%20Penal%20actual%20data,marzo%20relativa%20a%20Seguridad%20Vial> Última visita 05/06/2024)

GUNDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., “*Sistema penitenciario y revolución telemática: ¿el fin de los muros en las prisiones? Un análisis desde la perspectiva del Derecho comparado*”, p. 149-151. Citado en López Melero, M. “Reeducación y reinserción social...op.cit”.

HIERREZUELO, G. “El Código Penal español de 1848”, *Revista de estudios históricos-jurídicos*, nº 33, 2011, p 702-706)

“*Historia de la reinserción en España*”, disponible en: (disponible en <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-oviedo/sociologia/historia-de-la-reinsercion-en-espana/43853386>. Última visita 08/06/2024)

LASCURAIN, J.A., “Si es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa”, *Elderecho.com* (disponible en <https://elderecho.com/si-es-permanente-es-inhumana-si-es-revisable-es-imprecisa>. última visita 6/6/2024)

“La prisión permanente revisable en el Código Penal”, *Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía* (Disponible en https://www.apdha.org/media/Argumentario_Prision_Permanente_Revisable.pdf Última visita 6/6/2024)

LEGANÉS GÓMEZ, S., “*La evolución de la clasificación penitenciaria*” *Premio Nacional Victoria Kent*. pág. 17

LÓPEZ MELERO, M., “Reeducación y reinserción social del recluso (terrorista)”, Dialnet, 2019, p.702-729).

MARTÍN ÁLVAREZ, C.E., “La prisión permanente revisable” Revista electrónica de NoticiasJuridicas.com, 2023 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/17794-la-prision-permanente-revisable/> ; última visita 7/6/2024)

MARTÍN ARAGÓN, M. D. M. “De nuevo sobre la prisión permanente revisable española: el contexto de su nacimiento, la sentencia del Tribunal Constitucional que la avala y el pretendido proyecto de reforma”. Derecho PUCP, 90, 2023, pág.359-389.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B., “La reincidencia: Tratamiento dogmático y alternativas político-criminales.” Comares Editorial, 1999, Citado en Martínez Manuera, S, “Reinserción social en España: métodos utilizados en la actualidad y sus efectos... op.cit”.

MARTÍNEZ MANUERA, S., “Reinserción social en España: métodos utilizados en la actualidad y sus efectos sobre la reincidencia”, 2019. TFG Comillas. (Disponible en: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/30876/TFG_MartAnez%20Munuera%2C%20Sara.pdf?sequence=1 Última visita 08/06/2024)

MAPELLI CAFFARENA, B., “Principios fundamentales del sistema penitenciario español”, Bosch, Barcelona, 1983, pág. 99 y 152. citado en López Melero, M. “Reeducación y reinserción social...op.cit” pág. 706. MUÑOZ, F., y GARCÍA, M., Derecho Penal. Parte General. 9ª edición. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p.551

NISTAL BURON, J., “La tasa de reincidencia delictiva como indicador de eficacia del sistema penitenciario”, Legal today (disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penitenciario/la-tasa-de-reincidencia-delictiva-como-indicador-de-eficacia-del-sistema-penitenciario-2022-10-27/> última visita 8/6/2024)

ONECA, J.A, “El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco”, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 18, 1965, pág. 473- 495

PALLADINO PELLON Y ASOCIADOS. ”Antecedentes históricos de la prisión permanente revisable en España.” (disponible en

<https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/> . última visita 05/06/2024)

PICÓN, F. R., y CAMAZANO, J. B. “La ejecución de las penas privativas de libertad en España”. Revista Boliviana de Derecho, nº8, 2009, p.46-169

“Prisión permanente revisable.” ConceptosJurídicos.com (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/prision-permanente-revisable/#:~:text=Tomando%20la%20definici%C3%B3n%20del%20art%C3%ADculo,preparado%20para%20la%20reinserci%C3%B3n%20social>. Última visita 5/06/2024)

“Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, Revista General de Derecho Penal 2017, nº28, p. 1-24).

RENART GARCÍA, F. “Anuario de derecho penal y ciencias penales Fascículo 1”. Boletín Oficial del Estado, 2016

RÍOS MARTÍN J. C., & CABRERA CABRERA, P. J. “*Mirando el abismo. El régimen cerrado*”, 2002, Universidad Pontificia Comillas. Citado en TFG (disponible en https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/30876/TFG_MartAnez%20Munuera%2C%20Sara.pdf?sequence= última visita 8/6/2024)

RODRÍGUEZ YAGÜE, C. La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración, Tirant lo Blanch, Valencia , 2018 y p. 13 y ss.

RUIZ BOSCH, S. “Algunas cuestiones sobre la ejecución de la pena de prisión permanente revisable: Tercer Grado y permisos penitenciarios”, p.1-11) (Disponible en <https://fcp.es/wp-content/uploads/2018/08/Ruiz-Bosch.-Comunicaci%C3%B3n-1.pdf>. Última visita 06/06/2024)

SALINERO ALONSO, C. El sistema de penas en el Código Penal de 1995. Jueces para la democracia. pp. 68-78

SÁNCHEZ CONCHEIRO, M.^a T., “*Para acabar con la prisión. La mediación en el Derecho Penal. Justicia de proximidad*”, Icaria, Sociedad y Opinión, Barcelona, 2006, pág. 87. citado en López Melero, M., “*Reeducación y reinserción social del recluso (terrorista)*”, Dialnet, 2019,p. 706

SANCHA MATA, V. y GARCÍA GARCÍA, J., “*Tratamiento psicológico penitenciario*”, Papeles del Psicólogo, 1987. Vol.30

SÁNCHEZ, J. A. L., y MOURULLO, G. R. Manual de introducción al Derecho penal (Vol. 2). Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, p.193

SERRANO TRIGUERO, J. “Suspensión de la pena de prisión permanente revisable” (Disponible en <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Serrano-Trigueros.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>. Última visita 6/6/2024)

SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, M.L. “Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación”, Dykinson, 2017, pág. 30-32

URRUELA MORA, A. “La cadena perpetua revisable en la legislación española desde la perspectiva del derecho penal”, Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 838, 2012, pág.9

VALDÉS, C. G. (1982). “*Estudios de derecho penitenciario*”. Madrid. 1982. Pág. 30-32

VELAYOS GONZÁLEZ, O.Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad (3866-2015), 2022.

Vid. JUANATEY DORADO, Carmen. “Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable” ADPCP, vol. 65, 2012, pág. 132-136

ZARAGOZA HUERTA, J., y GORJÓN GÓMEZ F.J., “*El tratamiento penitenciario español. Su aplicación.*” Letras Jurídicas, 2006 3, p. 2 y 3.

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L.: “*El tratamiento penitenciario*”, en VV.AA citado en ZARAGOZA HUERTA, J., y GORJÓN GÓMEZ, F. J., “*El tratamiento penitenciario español. Su aplicación.*” Letras Jurídicas, 2006 3, pág. 2 y 3.